

CONTESTACION DEMANDA Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00464-00

hidalia montano <hidaliamentano@gmail.com>

Jue 01/06/2023 19:46

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD 2022-00464-00 Y ANEXOS.pdf; PODER CONTESTACION DEMANDA MARIA TERESA DUBURQUE.pdf;

Proceso: Declarativo de resolución de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial

Demandante: José Jairo Perlaza Sinisterra

Demandado: María Teresa Duburque Rincón

Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00464-00

Cordial saludo he enviado en tres ocasiones la contestación de la demanda

ATTE

Abogada HIDALIA MONTAÑO D.

hidaliamontano@gmail.com
Teléfono 63923



Señor Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Ciudad

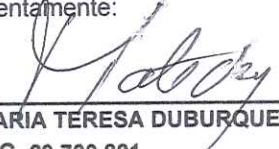
Referencia: Otorgamiento de Poder

Asunto: Contestación proceso verbal resolución de contrato de arrendamiento de local comercial RAD 76520400300520220046400
Demandante JOSE JAIRO PERLAZA

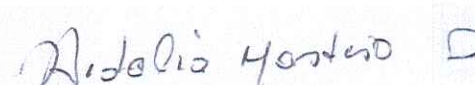
MARIA TERESA DUBIRQUE RINCON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **29.700.801**, con todo respeto me dirijo a usted para comunicarle que he concedido poder especial y suficiente a la doctora **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira y TP 162.551 del CSJ, para que me represente en la contestación de la demanda de la referencia instaurada en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y las demás facultades legales, otorgadas que fueren necesarias para el cumplimiento de mi mandato.

Atentamente:


MARIA TERESA DUBURQUE RINCON
C.C. 29.700.801

Acepto:



HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ

C.C. No 66.784.210 de Palmira
T.P. No. 162.551 DEL C.S de la J.

hidaliamontano@gmail.com
Teléfono 3023763923



	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Notaría Primera del Circuito de Palmira - Valle	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
PODER ESPECIAL	
Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:	
DUBURQUE RINCON MARIA TERESA	
Identificado con C.C. 29700801 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Palmira, 2023-03-30 14:00:34	
X	
Firma Declarante	
JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE	
	
Cod. h2x12	
	
8432-f34f86e6	



hidaliamountano@gmail.com
Teléfono 3023763923

Señor Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Ciudad

Asunto: Contestación proceso verbal resolución de contrato de arrendamiento de local comercial RAD 76520400300520220046400
Demandante JOSE JAIRO PERLAZA

HIDALIA MONTAÑO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66784210 de palmira y tarjeta profesional No. 162551 del C. S. J ., obrando en mi carácter de apoderada judicial de la demandada Señora **MARIA TERESA DUBIRQUE RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.700.801**; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **EL PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presentado por el señor JOSE JAIRO PERLAZA a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el demandante.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es parcialmente cierto

CUARTO: Es parcialmente cierto ya que el arrendatario estaba en la obligación de realizar los acondicionamientos del inmueble para la instauración de su negocio.

QUINTO: Es parcialmente cierto

SEXTO: Es cierto

SEPTIMO: Es parcialmente cierto ya que el señor JOSE JAIRO PERLAZA nunca cumplió con el canon de arrendamiento.

OCTAVO: Es cierto

hidaliamountano@gmail.com
Teléfono 3023763923

NOVENO: Es parcialmente cierto al señor JOSE JAIRO PERLAZA si le presto mi prohijada la señora MARIA TERESA DUBURQUE la suma de \$15.000.000 los cuales el uso que este le haya dado no cuenta con información la señora DUBURQUE, dinero que nunca fue devuelto.

DECIMO: Es parcialmente cierto, teniéndose en cuenta que el señor JOSE JAIRO PERLAZA, nunca pago el canon de arrendamiento dejo las instalaciones en mal estado y cuando se le solicito que desocupara el inmueble dejo un material que el usaba pero este no sumaba lo que el refiere \$21.000.000

ONCE: Es cierto

DOCE: Es parcialmente cierto, ya que el señor JOSE JAIRO PERLAZA, nunca pago un solo canon de arrendamiento.

TRECE: Completamente cierto del cual hay una sentencia No. 045 del 22 de julio del 2013 en donde se declara responsable al señor JOSE JAIRO PERLAZA, condenado en costas y demás responsabilidades civiles que devienen de la presente sentencia.

CATORCE: Es cierto el contrato fue verbal y se demostró en el proceso de la referencia que lo declaro responsable.

QUINCE: Es parcialmente cierto el inmueble fue alquilado en su totalidad.

DIECISEIS: Es cierto

DIECISIETE: Es falso en el proceso No. 2013-00203-00 que se dicto sentencia quedo demostrado que el contrato fue verbal y que todo quedo en un solo contrato todo el inmueble.

DIECIOCHO: Es cierto

DIECINUEVE: No se tiene conocimiento de lo ahí informado.

VEINTE: No se tiene conocimiento de lo ahí informado.

VEINTIUNO: Es descabellado lo aquí informado si el declarado responsable es el señor JOSE JAIRO PERLAZA, quien fue condenado en costas y que este era el que debía indemnizar a mi defendida.

VEINTIDOS: No se tiene conocimiento de lo ahí informado

VEINTITRES: Mediante fallo el cual nunca fue apelado y que se encuentra en firme en este momento se demostró la existencia del contrato verbal celebrado entre las partes.

VEINTICUATRO: Tuvo su momento procesal para desvirtuar lo aquí enunciado y el señor JOSE JAIRO PERLAZA, nunca uso esta forma de defensa en el proceso que se adelanto en su contra.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

AL PRIMERO: Es cierto y fue por el cual ya fue condenado mediante sentencia.

AL SEGUNDO: Me opongo, no es cierto, hay una sentencia en firme en donde se demostró la responsabilidad del señor JOSE JAIRO PERLAZA, el cual nunca cumplió con su obligación contractual, que genero un detrimento patrimonial a mi defendida de la cual no se pudo recuperar, este realizo daños al inmueble de los cuales nunca fueron solucionados, mi defendida la señora MARIA TERESA DUBURQUE ha sido víctima de los hechos presentados, la cual asumió que con la sentencia proferida por este mismo despacho al menos iba a recuperar su propiedad y aunque sea una parte del dinero perdido cosa que no fue asi, pero sin bastar esto el declarado responsable, demanda a mi defendida por un hecho que ya fue vencido en juicio.

AL TERCERO: Me opongo en su totalidad es absurdo lo aquí planteado.

AL CUARTO: Me opongo en su totalidad el condenado señor JOSE JAIRO PERLAZA, se demostró que nunca tuvo tal maquinaria.

AL QUINTO: Me opongo en su totalidad este nunca realizo estas adecuaciones en el fallo que esta en firme se le exige a este la restitución del inmueble en las mismas condiciones que fue entregado.

AL SEXTO: Me opongo en su totalidad el señor JOSE JAIRO PLAZA nunca pago un solo mes de arriendo.

AL SEPTIMO: Me opongo en su totalidad.

AL OCTAVO: Me opongo en su totalidad ya que como he fundamentado el único responsable de los presentado fue el señor JOSE JAIRO PERLAZA, el cual ya fue condenado en costas las cuales nunca pago.

EXEPCIONES DE FONDO

Se inadmita la presente demanda la cual no cuenta con un fundamento normativo ya que hay un fallo el cual fue proferido en un proceso de la misma naturaleza en contra del demandante con una sentencia en firme la cual nunca cumplió.

De igual forma señor Juez sea tomada en cuenta la indebida notificación del presente proceso en donde mi defendida se dio cuenta porque el demandante envió la demanda a una dirección en donde esta ya no residía y la señora que recibió la notificación la busco y la puso en conocimiento de la presente.

La sentencia firme **da por concluido el proceso judicial**. Una vez fijada no existe otra instancia posible, sino que corresponde al damnificado cumplir con su responsabilidad.

Las leyes habilitan solo una alternativa excepcional para recurrir que deberá ser acreditada por el demandado. Los plazos legales son uno de los factores más importantes, pues una vez cumplidos no hay una nueva oportunidad de reclamo de ninguna de las partes.

Para terminar manifiesto también, que las pretensiones del demandado, carecen de sustento jurídico, y que en tal caso estaríamos frente a un Pleito ya vencido en juicio entre las mismas partes y donde se solicitan las mismas pretensiones, que refirió mi defendida cuando uso esta instancia para que su derecho fuera subsanado, por todos los daños que genero el demandado, ahora "demandante".

Carencia de presupuestos para la viabilidad de las pretensiones.

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de la acción civil consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, luego las acciones ejecutivas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, nunca pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por el demandante, es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos por el art., 89 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 1740 del C. C..

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 72, 73, 74, 307, 308 del C. de P. C., solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION:

Presento igualmente esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión espanto los diferentes vicios que se han acumulado en este juicio y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del ilustre Abogado, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita la condena de sumas de dinero a la parte demandada teniéndose en cuenta que ya hay un fallo existente en donde se demostró la responsabilidad del señor JOSE JAIRO PERLAZA, el cual nunca cumplió con sus responsabilidades y ahora se atreve a demandar a la única perjudicada mi defendida, la cual no solo ha sido situación mental, también la económica ya que nunca pudo recuperarse del hecho acaecido por el abuso que ejerció este señor JOSE JAIRO PERLAZA cuando alquilo el inmueble sin pagar un solo mes de arrendamiento.

De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mi poderdante asuma responsabilidades por un acto que ya fue vencido en juicio el cual este debe cumplir con lo ordenado en la sentencia 045 del 22 de julio del 2013.

Mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad del señor JOSE JAIRO PERLAZA, para menoscabar el patrimonio económico de mí representada MARIA TERESA DUBURQUE RINCON.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta condenar en costas perjuicios conforme a los artículos 72. 73. 74, 307 y 308 del C. P. C.

Con lo anterior brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta litis es una interpretación errónea hecha por el Abogado.

Sírvase declara probada la excepción propuesta condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mi representada con la presente demanda; por eso quien demanda la intervención de la jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus conciudadanos, ha de obrar siempre sin temeridad, tanto es sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo impera el Art. 71 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.

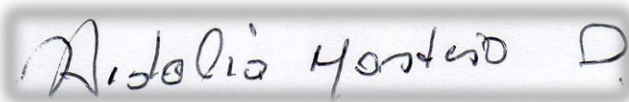
P R U E B A S

1. Sentencia No. 045 proceso RAD 2013-00203-00 del 22 de julio del 2013.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina Carrera 42
#25-134 oficina 157 mail hidaliamentano@gmail.com

Cordialmente,



HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ

C.C. No 66.784.210 de Palmira
T.P. No. 162.551 DEL C.S de la J.

SENTENCIA N° 045

RAD.: N° 2013-00203-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN

DEMANDADOS: JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, destinado a vivienda urbana, propuesto por el señor MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 1091 de fecha 301 de abril de 2013 se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado y correrle traslado de la misma por él término de diez (10) días hábiles para que la contestara, con la advertencia de que no sería oído en este asunto hasta tanto consignara lo que afirma la parte demandante le están adeudando o en su defecto presenten los recibos expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o presente las consignaciones efectuadas, previa notificación personal.

El auto admisorio de la demanda les fue notificado al demandado JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es decir, de manera personal, el 5 de julio de 2013, iniciando el término de traslado de la demanda a partir del 8 de julio de 2013, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusieran excepción alguna, procediendo a pasar el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Es procedente proferir sentencia en el asunto que nos ocupa, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el numeral 1° del parágrafo 3° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario determinar primeramente el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria, o dicho de otra forma, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales, que como acertadamente los ha previsto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, son competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia, en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio de los demandados, la ubicación territorial del inmueble y la cuantía de las pretensiones.

Se ha acreditado que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales, partes que pueden comparecer a juicio por si mismas o por intermedio de apoderado judicial y disponer de sus derechos.

Teniendo en cuenta que ha sido la persona arrendadora quién ha promovido la presente demanda, se puede afirmar que existe en el presente caso legitimación por activa para ello; acción que se ha dirigido contra quien están detentando el bien inmueble dado en arriendo, es decir, el arrendatario, de quien se dice está legitimado por pasiva, pudiendo concluirse que le asiste capacidad para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente caso se observa la demanda en forma, pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la Ley; de igual manera se le acompañó del respectivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en el cual se expresa la causal fundamento de la pretensión de restitución, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al Despacho en orden a admitir la demanda.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión, es procedente en el caso que nos ocupa dictar sentencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones, según sea el caso conforme al acervo probatorio allegado.

Por otra parte, el proceso de Restitución se ha instituido para que por las vías propias del proceso abreviado, observando los tramites especiales del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, sin consideración alguna a la causa que la motiva, conforme lo designa la misma norma procedimental en el artículo 408, numeral 9º, que prevé:

"Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: (...) 9º. Restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar".

Ya en cuanto a los presupuestos del desarrollo del proceso, la acción iniciada por la señora MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en su calidad de arrendadora, se tramitó por los ritos propios del procedimiento abreviado previsto en el Título XXII, artículos 408 y S.S. del C.P.C. No obstante, el demandado no será escuchado en este proceso por no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 Ibídem.

Ya respecto a la pretensión que invoca la parte demandante, se encuentra que efectivamente nuestra normativa procesal, como se dijo, ha instituido el proceso abreviado para ventilar las controversias que se susciten con ocasión de la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble, cualquiera sea la causa, pero es requisito que debe acompañarse la demanda del contrato escrito de arrendamiento, o en su defecto prueba de confesión de que trata el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, o prueba testimonial sumaria. Lo anterior, en el caso que nos ocupa, se haya plenamente satisfecho, pues obran en la demanda declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento ante notario, en las que se da fe de la existencia de la existencia de un contrato de arrendamiento, acordado de manera verbal entre la parte demandante, señor MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en calidad de arrendadora, y al demandado JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA, en su calidad de arrendatario, en el cuál se pactó como canon de arrendamiento inicial, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00 M/CTE). Sin duda alguna estamos frente al arrendamiento de un inmueble destinado a la actividad comercial.

Invocó como causa de su pretensión la parte demandante mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, atendiendo que el demandado no ha cumplido con la obligación de cancelar oportunamente lo pactado y que a la fecha de presentación de su demanda le adeudaba el valor que correspondía a los periodos mensuales que van desde el 7 de noviembre de 2011 hasta la fecha de incoar la demanda, en cifra equivalente a \$4.500.000,00.

Efectivamente, se tiene que la principal obligación natural de los arrendatarios dentro de la relación sustancial que ocupa nuestra atención es el pago del precio o renta y así lo dispone el artículo 2000 del Código Civil cuándo expresa: "El arrendatario es obligado al pago del precio o renta".

23

El precio, por disposición de la Ley, igualmente debe ser cubierto por los arrendatarios en el término convenido con el arrendador y en la forma estipulada. Si el arrendatario no es fiel a dicho compromiso, igualmente la normativa en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003 determina como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, la siguiente:

"(...) 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)".

En el caso bajo estudio, y como se afirmó por la parte demandante en el respectivo acto procesal, se puede establecer que el arrendatario al momento de presentarse la demanda no había cancelado los cánones referentes a los períodos referidos por aquella y referidos en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que el demandado de manera reiterada han incumplido con la obligación de pagar el precio o canon de arrendamiento en la forma como se obligó en virtud del contrato de arrendamiento celebrado verbalmente con la demandante, por lo que es claro que éste incurrió en el incumplimiento del pago en el término pactado entre las partes, lo que dará lugar a la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en su calidad de arrendadora, y el señor JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA, en su calidad de arrendatario.

Por lo expuesto, es procedente bajo estas especiales circunstancias declarar la terminación judicial del contrato de arrendamiento de fecha 30 de marzo de 2009 celebrado entre el demandante y los demandados, por haberse probado la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en su calidad de arrendadora, y el señor JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA, en su calidad de arrendatario, por el no pago de los cánones de arrendamiento y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a al señor JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA, de notas civiles conocidas en este asunto, restituir en favor de la señora MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en su calidad de arrendadora, dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, el inmueble ubicado en el **corregimiento de barrancas, a seis (6) kilómetros del municipio de Palmira**, de propiedad de ésta.

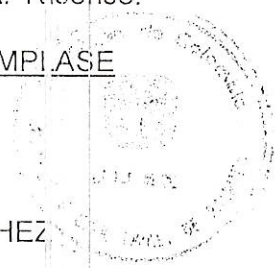
TERCERO: DE NO MEDIAR la entrega voluntaria del inmueble descrito dentro del término concedido, efectúese la correspondiente diligencia de lanzamiento del demandado JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA, y la entrega del bien inmueble a la parte demandante, señora MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN, en su calidad de arrendadora, para lo cual se librará despacho comisorio al señor Inspector de Policía Urbana de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho al demandado, señor JOSÉ JAIRO PERLAZA SINISTERRA. Taisense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez,


JAVIER ARBOLEDA SÁNCHEZ



hidaliamontano@gmail.com
Teléfono 63923



Señor Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Ciudad

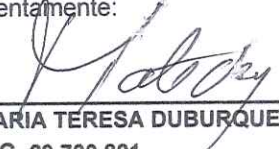
Referencia: Otorgamiento de Poder

Asunto: Contestación proceso verbal resolución de contrato de arrendamiento de local comercial RAD 76520400300520220046400
Demandante JOSE JAIRO PERLAZA

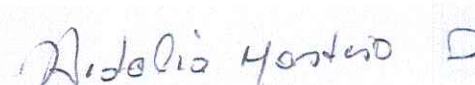
MARIA TERESA DUBIRQUE RINCON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **29.700.801**, con todo respeto me dirijo a usted para comunicarle que he concedido poder especial y suficiente a la doctora **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira y TP 162.551 del CSJ, para que me represente en la contestación de la demanda de la referencia instaurada en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y las demás facultades legales, otorgadas que fueren necesarias para el cumplimiento de mi mandato.

Atentamente:


MARIA TERESA DUBURQUE RINCON
C.C. 29.700.801

Acepto:



HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ

C.C. No 66.784.210 de Palmira
T.P. No. 162.551 DEL C.S de la J.

hidaliamontano@gmail.com
Teléfono 3023763923



	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Notaría Primera del Circuito de Palmira - Valle	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
PODER ESPECIAL	
Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:	
DUBURQUE RINCON MARIA TERESA	
Identificado con C.C. 29700801 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Palmira, 2023-03-30 14:00:34	
X	
Firma Declarante	
JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE	
	
Cod. h2x12	
	
8432-f34f86e6	